

## MEDIDAS CAUTELARES DE NO INNOVAR <sup>∞</sup>

Contenido: Introducción. 1. Medidas Cautelares.1.1 Finalidad. 1.2. Características de las Medidas Cautelares.1.2.1 Autonomía. 1.2.2Jurisdiccionalidad. 1.2.3. Instrumentalidad.1.2.4. Provisionalidad. 1.2.5. Contingencia. 1.2.6. Variabilidad. 1.2.7. Reserva. 1.3. Presupuestos de toda Medida Cautelar 1.3.1. Verosimilitud del Derecho 1.3.2. Peligro en la Demora de la Prestación Jurisdiccional 1.3.3. Contracautela o Caución. 1.3.4. Adecuación. 1.3.5. Razonabilidad. 2. Medida Cautelar de No Innovar 2.1. Presupuestos y Requisitos de la Medida Cautelar de No Innovar. 2.1.1. Verosimilitud del Derecho. 2.1.2. Peligro en la Demora. 2.1.3. Contracautela. 2.1.4. Inminencia de un Perjuicio Irreparable 2.1.5 Que la medida se circunscriba a las personas y bienes comprendidos en el proceso. 2.1.6 Que no resulte aplicable otra medida cautelar prevista.2.2.Finalidad 2.2.1 conservar el estado de hecho o derecho.2.2.2 evitar el daño 2.3 Efectos 2.4. Diferencia de la Prohibición de Innovar con la Prohibición de Contratar. Conclusiones Bibliografía

---

<sup>∞</sup> **Miguel Ángel Silva Ormeño.** Abogado por la Universidad Federico Villarreal, egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Martín de Porres. Asistente de Vocal de la Primera Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial.

## INTRODUCCIÓN

Al analizar el procedimiento cautelar, debemos notar que a diferencia del régimen ordinario, establecido para los procesos de declaración como los de ejecución, en donde existe una sistematización, la cual no necesariamente se da en el proceso cautelar, puesto que si bien cuenta con unas normas generales ( parte general), la misma no es muy clara.

La prohibición de innovar o medida cautelar de no innovar es una de estas medidas cautelares que se caracteriza sobre todo por ser de tipo residual y genérico.

Esta medida se encuentra dirigida a mantener el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de ser admitida la demanda, para poder garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse posteriormente.

En el presente trabajo damos algunos alcances sobre esta excepcional figura, así como intentamos volcar los comentarios de algunos tratadistas que han desarrollado el tema, para lograr tener una clara idea de la consistencia de esta institución.

Además de indicar los caracteres de esta medida, tratamos de analizar alguna medida concedida o rechazada en atención a los fundamentos de la misma.

### 1. MEDIDAS CAUTELARES

Previamente a tratar las medidas cautelares de no innovar, es necesario tratar el concepto genérico de medidas cautelares.

Las medidas cautelares son la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica los cuales por falta de custodia, se podría frustrar la eficacia de la sentencia a expedirse. Diversos autores coinciden en señalar que de nada serviría a los fines del proceso, expedir una sentencia correcta, si ella no se puede concretizar.

Dentro del Código Procesal Civil, se establece en de la Sección Quinta, Título IV al proceso cautelar, el cual a su vez se divide en dos capítulos, las medidas cautelares, con sus disposiciones generales y el procedimiento cautelar; y el segundo, que hace referencia a las medidas cautelares específicas, que contiene cuatro subcapítulos, medidas para futura ejecución forzada, medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas y finalmente medidas de no innovar.

Etimológicamente la palabra medida, significa prevención, disposición; prevención a su vez equivale a conjunto de precauciones y medidas adoptadas para evitar el riesgo. Las medidas cautelares tienen su fundamento en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el juicio y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al proceso, busca asegurar de forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia a expedirse. Podemos decir además que se entiende como tales a las medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho.

Alberto Hinojosa nos señala que la medida cautelar es aquella institución procesal, mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo.<sup>1</sup>

Cabe destacar que algunos autores confunden o utilizan como sinónimos la tutela cautelar con la preventiva. Al respecto, debe realizarse una distinción entre las mismas, en la tutela preventiva se acude al órgano jurisdiccional a fin de que éste cumpla una función preventiva e impida con su resolución final que el interesado sufra eventuales daños y perjuicios; aquí el proceso tiene un fin en sí mismo.

A diferencia en la tutela cautelar, esta tiene una relación de instrumentalidad con un proceso principal y al que ésta ligada, siendo que la decisión que se concede en este caso es provisional, toda vez que se extingue con el fallo final expedido en el principal.

Juan José Monroy Palacios, nos señala que la actividad del juez puede ser cautelar si lo que pretende es “asegurar la eficacia del proceso sea cual fuere su función (de conocimiento o ejecutiva)”<sup>2</sup>, la misma que según menciona, se da durante el trámite del proceso y su eficacia perece con la culminación del mismo, por ende nos refiere no puede hablarse de proceso cautelar, sino de procedimiento cautelar, el mismo que se tramita en cuerda separada del expediente principal.

Víctor Fairen a su vez indica que el proceso de cautelar se halla al servicio del proceso declarativo y del ejecutivo, buscando facilitar el desarrollo normal de los mismos. Refiere además que al no desarrollarse en un lapso de tiempo muy corto dichos procesos, aparece el peligro de que las personas o cosas sujeto material sufran daños o incluso desaparezcan.<sup>3</sup>

En este campo, Montero Redondo refiere que las medidas de cautela, no se deben considerar continuación de la actividad declarativa o ejecutiva. Se integran como actividades paralelas al proceso principal en que se desarrollan y están relacionada con él, pero no son su complemento, sino sencillamente, el instrumento previsto para garantizar sus resultados.<sup>4</sup>

Para Marcela Montenegro “en todo proceso existe el riesgo de que la sentencia definitiva presente dificultades de ejecución, porque aquellas

---

<sup>1</sup> **HINOSTROZA MINGUÉZ**, Alberto. El embargo y otras medidas cautelares, 2da edición, Editorial San Marcos, Lima, Perú, 2000. Pág. 13.

<sup>2</sup> **MONROY PALACIOS**, Juan José. Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, Pág. 132.

<sup>3</sup> **FAIREN GUILLEN**, Víctor.- Doctrina General del Derecho Procesal, Librería Bosch, Barcelona España, 1990 Pág. 46 - 47.

<sup>4</sup> **MONTERO REDONDO**, Alberto. Derecho Jurisdiccional, parte general tomo I. J.M. Bosch editor Sociedad Anónima, Varios Autores, 1994, Pág. 417.

personas que podían prever el resultado perjudicial, han adoptado disposiciones que convirtió en inútil la sentencia que se dicte”.<sup>5</sup>

Alcalá Zamora, citado por Juan Monroy, refiere que el proceso cautelar es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente, el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva.

Según Monroy, el proceso cautelar tiene naturaleza polémica, toda vez que por un lado, se afirma su autonomía por los rasgos que la diferencian de otros procesos; sin embargo, no se puede dejar de mencionar que su característica principal es que es un proceso instrumental al servicio de otro proceso.

Ortells refiere que “el proceso cautelar es la justa respuesta a una necesidad creada por el propio proceso como instrumento del ejercicio de la potestad jurisdiccional y del derecho de acción”<sup>6</sup>, puesto que no señala que éste va a servir de instrumento destinado a eliminar el riesgo que acarrea el proceso.

### 1.1 FINALIDAD.

La finalidad de la medida cautelar, es darle la seguridad al solicitante de la medida, que lo ordenado en la sentencia va a ser cumplido o ejecutado oportunamente, es decir que no solo se va a obtener una mera declaración como sentencia, sino que la misma sea efectivizada. Se puede decir que la finalidad de la medida cautelar es ser auxiliar, subsidiaria de los procesos de cognición o de ejecución, buscar la satisfacción del derecho del pretensor o la reparación del daño producido.

Se dice que la medida cautelar va a “asegurar el cumplimiento de lo que se ha de decidir, pero no importa permitir la satisfacción anticipada de la pretensión”.<sup>7</sup>

En este punto, en el efectivo cumplimiento de la sentencia, radica la importancia de la medida cautelar, toda vez que es necesario darle pragmatismo a la sentencia que se expida y no que solamente se le tenga como una declaración judicial, de lo contrario no se logrará una verdadera composición de la litis.

Las medidas cautelares deben ser promovidas según **el principio general a iniciativa de parte**, tal como lo regula el artículo 608 del Código Procesal Civil (siendo que las recientes modificaciones al Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares disponen que es competente para dictar las medidas cautelares el juez habilitado para conocer las pretensiones de la demanda<sup>8</sup>);

---

<sup>5</sup> **MONTENEGRO CANNON**, Marcela. La Cautela en el Proceso Civil Peruano. Gráfica Horizonte Sociedad Anónima, Lima, Perú. Primera Edición. 2000 Pág. 15

<sup>6</sup> **ORTELLS RAMOS**, Manuel. El proceso Cautelar, en Derecho Jurisdiccional, Bosch Editores, Barcelona España, 1995, págs. 635-636.

<sup>7</sup> **RIVAS**, Adolfo Armando. Las medidas Cautelares en el Derecho Peruano. Jurista Editores E.I.R.L.2002 pág. 31.

<sup>8</sup> Artículo 608 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29384, publicada el 28 de junio de 2009:

**sin embargo nada impide que en determinados casos** se pueda dar tal situación de manera oficiosa, cosa que resulta ser distinta de la facultad de adecuación que autoriza el artículo 611 del Código Procesal Civil.

Se puede decir que la medida cautelar tiene dos fines, uno concreto que es el asegurar que el fallo definitivo se cumpla y otro abstracto, que es lograr el fortalecimiento de la confianza social en el servicio de justicia.

En atención a las recientes modificaciones realizadas por la Ley 29384, al precitado artículo 608 y a la Disposición Transitoria, Complementaria y Final, debe precisarse efectivamente que resulta coherente que se indique que el juez habilitado para conocer la demanda es competente para dictar las medidas cautelares, pero me parece un exceso que se disponga que los jueces provisionales o suplentes no puedan ser competentes para conocer medidas cautelares fuera del proceso, puesto que ello limita su ejercicio como jueces, debiendo precisarse que en algunos casos se haya cometido excesos, en el concesorio de medidas cautelares, no puede ser suficiente motivo para emitir tal limitación.

## **1.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Si bien el artículo 612 del Código Procesal Civil, establece las características de la medida cautelar, al señalar que “Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable”. Sin embargo, cabe precisar que dicha norma se queda corta toda vez que las características reguladas por la doctrina son más, entre las cuales tenemos:

**1.2.1 Autonomía:** Esta, es cuestionada por muchos autores, sin embargo, Juan José Monroy Palacios, nos señala que con el transcurso del tiempo, la teoría cautelar se ha consolidado como institución, diferenciada, destinada a cooperar con el desarrollo del proceso.

Según los que postulan la autonomía, la cautela sería un derecho de carácter material y no procesal; señalan muchos autores que la medida cautelar puede ser solicitada sin importar que quien efectúa el pedido tenga un derecho principal reconocido judicialmente, con lo cual si bien el derecho principal y cautelar son conexos, gozan de autonomía jurídica.

**1.2.2. Jurisdiccionalidad.** Por esta característica, las medidas cautelares al estar destinadas a la protección de los procesos judiciales sólo pueden ser expedidas por órganos jurisdiccionales; ello se fundamenta en el respeto a los derechos fundamentales; sin embargo, hoy día por razones prácticas se

---

“ El Juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste.

Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar.

La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva”.

cuestiona, ello toda vez que se indica que los órganos administrativos pueden conceder medidas cautelares.

Este carácter jurisdiccional, está dado por la prolongación del poder – deber del Estado de impartir justicia, en el cual se pretende tutelar el orden jurídico garantizando los Derechos Constitucionales, como el debido proceso.

Se menciona también que se le da tal característica porque emerge de una resolución dictada por el órgano judicial.

**1.2.3. Instrumentalidad.** El procedimiento cautelar carece de autonomía funcional, por cuanto su finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia. Piero Calamandrei, refiere que la instrumentalidad consiste en que “la tutela cautelar, es el relación al derecho sustancial una tutela mediata, que contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia, es el instrumento del instrumento”<sup>9</sup>. La medida cautelar cumple una función especial en relación a los demás actos procesales, toda vez que es el instrumento respecto del proceso. Como nos lo señala Ortells, la medida cautelar no constituye una finalidad en si misma, sino que se halla vinculada a la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal<sup>10</sup>.

**1.2.4. Provisionalidad.** Este carácter tiene que ver con la forma de tutela al interior del proceso con lo que tenemos que los efectos de la medida cautelar, terminarán en el supuesto más prolongado, cuando se expide sentencia o auto que ponga fin a la relación procesal. Se tiene esta situación en base a que toda cognición sumaria, tiene como característica la imposibilidad de que las resoluciones obtenidas en base a ella sean inmutables de plano. Se puede decir que la medida mantiene su firmeza mientras no varíe la situación que intenta proteger.

**1.2.5. Contingencia.** Tiene que ver con la imposibilidad de que el juez al momento de dictar la medida cautelar, pueda tener conocimiento de quien será el vencedor de la lid procesal. No sabe reiteradamente si es pertinente o no otorgar la medida cautelar. El juez debe considerar la probabilidad de que el derecho sea acogido en sentencia y que la medida no ocasione un perjuicio irreparable a la demandada.

**1.2.6. Variabilidad.** Se relaciona con la provisionalidad cautelar, y permite tanto a las partes como al juez, pedir y ordenar respectivamente, la modificación o revocación de la medida durante la tramitación del proceso.

Está referida al contenido de la medida cautelar y a su relación con el objeto del proceso principal que se intenta proteger. Se indica que la medida cautelar es variable en dos situaciones: cuando exista una alteración de las circunstancias, en la relación material, al punto que la medida cautelar dictada se torne injusta o cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal, es decir cuando el desarrollo de la discusión procesal

---

<sup>9</sup> CALAMADREI, Piero. Introduzione allo Studio Sistematico dei Procedimenti Cautelari. Padua; Cedam, 1936, volumen 8. Pág.. 162.

<sup>10</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. Op cite, pág. 637.

desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida cautelar dictada.

**1.2.7. Reserva.** Ello significa que su trámite es conocido sólo por el peticionante de ella y no por el afectado, quien recién se enterará de la misma una vez que se ejecute. Para la concesión de la medida se tendrá en cuenta el mérito de lo expuesto en la solicitud cautelar y a la prueba pertinente anexada.

Esta característica deriva del principio consagrado en el derecho Romano, denominado *inaudita pars* (sin oír a la otra parte), quedando suspendidos en este caso los principios de bilateralidad y contradicción, hasta la ejecución de la medida, desde cuando recién se permite el apersonamiento de quien sufre la medida cautelar. Éste se fundamenta en que de no darse, sería sumamente fácil al obligado esconder o disponer de su patrimonio, perdiéndose la posibilidad de ejecutar la medida y con ella la obtención de su finalidad.

### **1.3. PRESUPUESTOS DE TODA MEDIDA CAUTELAR**

Se tiene que señalar en cuanto a los presupuestos, que los mismos son aquellos elementos que son indispensables para obtener una medida cautelar válida y no pasible de ser revocada. También se les define como los requisitos de procedibilidad o los elementos técnicos jurídicos sin los cuales un pedido concreto no puede ser atendido por el órgano jurisdiccional, sea porque constituyen presupuestos básicos para la concesión de lo solicitado por que encierran el agotamiento de actividades extrajudiciales previas sin las cuales el recurrir al Poder Judicial es inadmisibile. La doctrina tradicionalmente reconoce tres: la apariencia del derecho, el peligro en la demora y la contracautela o caución.

Algunos autores como Adolfo Armando Rivas refiere, que los presupuestos se dividen en **presupuestos de procedencia y presupuestos de efectivización.**

Los **presupuestos de procedencia** son situaciones básicas cuya existencia es imprescindible para que los pedidos cautelares puedan ser concedidos, aquí encontramos tres, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y otros justificantes, tales como la adecuación.

Para Marcela Montenegro “La adopción de las medidas cautelares, por realizarse anteladamente a la resolución de la causa, constituye un acto grave que exige la pre - existencia de condiciones especiales”.<sup>11</sup>

Una vez dispuesta la decisión judicial de conceder la medida, aparece la necesidad de que se produzca o concrete un nuevo presupuesto pero en este caso, para la efectivización o traba de la medida, el cual no es otro que la contracautela<sup>12</sup>.

Para otros autores, no se puede considerar como presupuesto para la concesión de la medida cautelar a la caución o contracautela, puesto que la

---

<sup>11</sup> **MONTENEGRO CANNON**, Marcela. Op Cite.

<sup>12</sup> **RIVAS**, Adolfo Armando. Las medidas Cautelares en el Derecho Peruano. Jurista Editores E.I.R.L. 2002. pág. 39.

caución se realiza básicamente en función de una potestad judicial, es decir, salvo casos expresamente regulados por la norma, no es requisito previo para la concesión de una medida cautelar, sino que constituye un dispositivo accesorio dependiente del criterio judicial, postura de entre otros, Marcus de Abreu Sampaio, y que es citada por Monroy Palacios<sup>13</sup>, siendo que éste último autor considera que se debe considerar como requisito para la concesión de la medida cautelar, la adecuación de la medida.

Con la dación de la Ley 29384, del 28 de junio de 2009, se agrega como un requisito para la concesión de una medida cautelar, la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión<sup>14</sup>.

**1.3.1. Verosimilitud del derecho**, o también conocida como la apariencia de fundabilidad de la pretensión principal o *Fumus Boni iuris*. Aquí debemos referir que cuando el magistrado emite pronunciamiento respecto de la pretensión principal, se dice que se dio certeza al derecho litigioso, que el juez ha de alcanzar en tales casos, la convicción.

Sin embargo, cabe precisar que la función jurisdiccional no solamente admite pronunciamiento de certeza, sino también otro en los que no se logra la convicción del derecho pero sí un grado de certidumbre suficiente como para alcanzar los niveles exigidos por ley para determinados fines.

En estos casos, la decisión adoptada no es definitiva al no ser un juicio de certeza. Si el juez considera que la pretensión demandada tiene algún sustento jurídico a considerar, que la posición del demandante sea discutible o en todo caso, que exista la posibilidad razonable de que la pretensión sea declarada fundada, es que se concede la medida por contar con verosimilitud el pedido cautelar efectuado.

En este caso tenemos que este requisito surge de la apreciación sumaria y no muy exhaustiva, si lo comparamos con el análisis que se realiza de los

---

<sup>13</sup> **MONROY PALACIOS**, Juan José. Bases para la formación de una teoría cautelar, Comunidad, Lima, Perú, 2002, Pág.. 168.

<sup>14</sup> Artículo 611 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29384, publicada el 28 de junio de 2009:

“ El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La resolución que ampara, o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad”.

elementos que se presentan a la solicitud cautelar en la fase probatoria del proceso principal.

**1.3.2. Peligro en la demora de la prestación jurisdiccional** o mas conocido como peligro en la demora o periculum in mora. Para Juan José Monroy Palacios, constituye el presupuesto más importante del pedido cautelar, a tal punto que se le puede considerar como el verdadero fundamento de la Teoría Cautelar.<sup>15</sup>, postura que también es compartida por Piero Calamandrei cuando refiere que constituye la base de las medidas cautelares al no ser un peligro genérico de daño jurídico, al cual pueda obviarse con la tutela ordinaria, sino que es el peligro del ulterior daño marginal que se podría derivar del retardo de la providencia definitiva.<sup>16</sup>

Este requisito está relacionado con la amenaza de que el proceso se torne ineficaz, por el transcurso del tiempo, entre el inicio de la relación procesal hasta la expedición de la sentencia definitiva, no solo se sustenta en la posibilidad de que el demandado impida el cumplimiento de lo pretendido por el accionante sino también por el sólo transcurso del tiempo éste se convierte en una amenaza que merece una tutela especial. La duración del proceso va a poner en riesgo el resultado del mismo. Marcela Montenegro menciona que no es necesario probar la demora, puesto que de por sí la demora normal de un proceso, justifica ya la necesidad de la cautela.<sup>17</sup>

Piero Calamandrei, citado por Monroy Palacios, distingue dos tipos de periculum in mora el pedido de infructuosidad, por el que es urgente la necesidad de asegurar, de manera preventiva, la eficacia de la sentencia final y el peligro de tardanza de la providencia principal, que busca la aceleración en vía provisoria de la satisfacción del derecho, adelanta los efectos que pudiera tener la sentencia de declararse fundada la demanda.

Podemos señalar que el peligro en la demora viene a ser la inminencia de que la pretensión se torne ineficaz luego de que se expida sentencia o resultando que, como lo dice Monroy Palacios, está figura está destinada a proteger que lo pedido al momento de demandar (petitorio) sea pasible de obtener una tutela efectiva, en caso de que la sentencia declare fundada la demanda<sup>18</sup>. Se tiene en consideración la urgencia de obtención de protección especial de la situación que se puede tornar en irreparable.

**1.3.3. Contracautela o caución.** Es la garantía que por disposición del juez debe otorgar el solicitante de la medida cautelar, como presupuesto para la efectivización de la misma. Tiene por objeto asegurar al afectado el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera producirle, la ejecución de la medida cautelar. Si bien en nuestro ordenamiento procesal civil, no se le

---

<sup>15</sup> **MONROY PALACIOS**, Juan José. Op cite, Pág.. 175.

<sup>16</sup> **CALAMADREI**, Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Ara Editores abril 2006. Lima Perú. Pág. 42.

<sup>17</sup> **MONTENEGRO CANNON**. Marcela Op Cite. Pág. 69.

<sup>18</sup> **MONROY PALACIOS**, Juan José. Op cite, Pág. 176.

define, el artículo 613 del Código Procesal Civil<sup>19</sup> reconoce cuál es su objeto y la forma como puede ser ésta, es decir si puede ser de naturaleza real o personal, como es que se constituye y que se ejecuta a pedido de parte.

Ortells, le llama fianza y sostiene que su finalidad es ofrecer garantía patrimonial concreta y específica para el eventual derecho del sujeto pasivo de la medida cautelar, a la indemnización de los daños y perjuicios causados por una medida cautelar ilícita.<sup>20</sup>

Marcela Montenegro, en términos similares refiere que con la cautela se “pretende defender al sujeto pasivo de los eventuales daños y perjuicios causados por la realización de la medida”.<sup>21</sup>

Es una facultad del juez decidir si admite la contracautela ofrecida por la parte solicitante de la medida cautelar o si la gradúa, modifica o la cambia en caso así lo considere pertinente. La contracautela puede ser de naturaleza personal, dentro de la cual se incluye la caución juratoria o real.

La contracautela puede ser objeto de reemplazo o sufrir modificaciones cuantitativas, para lo cual resulta aplicable lo regulado lo establecido en el artículo 617 del Código Procesal Civil.

Para algunos autores no obstante que se considere a la contracautela como requisito de procedencia, el otorgamiento de caución, se cuestiona ello, toda

---

<sup>19</sup> Artículo 613 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29384, publicada el 28 de junio de 2009:

“ La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz.

Esta forma de contracautela es ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el Juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente .

En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo”.

<sup>20</sup> **ORTELLS RAMOS**, Manuel. Op cite, pág. 640

<sup>21</sup> **Montenegro Cannon**, Marcela. Op Cite. 69.

vez que nace como una necesidad de garantizar los intereses de la parte afectada con la medida cautelar y no tiene ninguna incidencia respecto de la finalidad del procedimiento cautelar, sino como ya se ha mencionado, la de proteger los intereses del afectado, es un tema que se debe verificar ex post, es decir después de analizados los requisitos como la verosimilitud, el peligro en la demora. Es decir, existe un debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica, toda vez que para unos es un tipo de medida cautelar y para otros es un verdadero presupuesto de la medida cautelar que resguarda al afectado de los daños que pudiera generarle la ejecución de la cautela concedida, al solicitante. Solo asegura el resarcimiento de daños y perjuicios por lo que no podemos hablar que se parezca a una medida cautelar.

En esa línea autores, como Serra Domínguez, la caución es un presupuesto de la ejecución y no de la concesión, toda vez que señala que la efectividad de la medida cautelar dependerá en muchos casos de la prestación previa de la caución respectiva y por el mismo camino va Priori Posada.

Asimismo, según Ulises Yaya Zumaeta, la contracautela o caución debe ser en la generalidad de los casos parte necesaria del contexto dentro del cual se materializa una medida cautelar, pero no se puede constituir en una exigencia de procedibilidad de ella, pero sí en requisito previo para su ejecución.<sup>22</sup>

Por todo ello se cuestiona hoy en día en la doctrina la ubicación de la caución como requisito de la medida cautelar.

Juan José Monroy Palacios, sostiene que la caución (contracautela) es una garantía procesal que tutela los intereses del demandado afectado por la medida cautelar, entonces es una garantía respecto de otra trabada en contra.

**1.3.4. En cuanto a la adecuación,** ésta es la correlación que debe existir entre el pedido cautelar y la situación jurídica de la que es objeto, también se le conoce como la relación de coherencia y adecuación entre lo que se intenta garantizar y la medida solicitada como garantía o como nos dice Monroy Palacios, que deba ser congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento.<sup>23</sup>

**1.3.5 Respecto de la Razonabilidad de la medida,** debe precisarse en principio que lo razonable es aquello que está ajustado a la razón, lo justo, equitativo, lo aceptable, (tal como lo menciona Cabanellas)<sup>24</sup> debiendo entenderse a la razón como la facultad por medio de la cual puede el hombre discurrir o juzgar.

En atención a lo antes señalado, podemos decir que la razonabilidad de la medida, implica que con ella se pueda asegurar de mejor manera la pretensión principal del proceso, con lo cual podemos decir que la razonabilidad y la adecuación están relacionadas; y ello es así puesto que en la exposición de motivos de la modificatoria instaurada (ver proyecto de Ley 3079/2008-CR) se

---

<sup>22</sup> **YAYA ZUMAETA**, Ulises. La Caución. III Congreso de Derecho procesal. Varios Autores. Universidad de Lima, 2005. Pág.379

<sup>23</sup> **MONROY PALACIOS**, Juan José. Op cite, Pág. 169

<sup>24</sup> **CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 16° Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1981 pág 21

establece que la exigencia de la razonabilidad de la medida, determinará que sea necesaria la adecuación real entre el pedido cautelar y la pretensión procesal garantizada con dicho pedido: teniendo como sustento la instrumentalidad y el principio de proporcionalidad; siendo que el principio de proporcionalidad persigue que la medida deba tener un fin determinado y que la misma sea adecuada para el logro del fin; por ello se dice también que por el principio de proporcionalidad, la medida que se adopte debe ser aquella que afecte en menor medida la esfera jurídica ajena.

## **2. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**

Se considera que esta medida tiene su remoto origen en el derecho romano concretamente en el denominado “proceso formulario”, que la consagraba por medio del aforismo latino: “Pendente litis nihil innovatur”.

Así, uno de los efectos de la litis contestatio en el Derecho Romano, era la indisponibilidad de la cosa litigiosa, que se expresaba en los siguientes términos: “litis pendente nihil innovetur; omnia in suo statu esse debent res finiantur”. El demandado no podía enajenarla, destruirla o deteriorarla, porque la cosa debía ser entregada al vencedor en el estado en que se encontraba en el momento de comenzar la litis.

Las partidas recogieron el principio en la ley 13 título VII, partida 3ª, estableciendo que si el demandado enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación no era válida, y el comprador debía pedir el precio que había pagado por ella, si tuvo conocimiento de la demanda.

A ella también hace referencia el Digesto dentro de los edictos posesorios. También el antiguo derecho canónico contenía preceptos en el mismo sentido, que todavía subsisten en sus cuerpos de leyes.

El principio tradicional “Pendiente la litis nada sea innovado” que tiende a mantener el status quo entre las partes durante el desarrollo del proceso, ha existido en las antiguas legislaciones aunque con variedad de matices y alcances, en sus diversas aplicaciones particulares, habiendo dado origen al secuestro y otras medidas análogas que en cierto modo impiden la innovación en el estado de la cosa litigiosa y ha servido también de fundamento a otros institutos.

En el derecho moderno, la interposición de la demanda no impide la enajenación de la cosa litigiosa y el actor debe solicitar las medidas cautelares pertinentes para impedirlo o para extender a terceros los efectos de la sentencia. Ello es una consecuencia del desenvolvimiento que adquirió el derecho inmobiliario y que determinó la creación de los Registros, en los cuales deben inscribirse las transmisiones de dominio así como las restricciones impuestas a su libre disposición.

Pero la inalienabilidad del bien era sólo uno de los efectos de la prohibición de innovar, desde que su objeto era el mantenimiento de la situación de hecho, la que también podía ser alterada por la destrucción o deterioro del bien o por cualquier acto que tuviera como consecuencia su modificación.

El derecho procesal moderno, al establecer los caracteres de la sentencia y determinar sus efectos, ha dado a la prohibición de innovar su verdadero fundamento, ampliando con ello su concepto. El Juez, al pronunciar la sentencia, debe colocarse al día de la interposición de la demanda, como si hubiese sido pronunciada en ese mismo momento; razón ésta para que la sentencia sea siempre declarativa de derechos, y de que sus efectos se retrotraigan a la iniciación de la litis, de donde deriva la obligación de abonar intereses, restituir los frutos, etc.

Es evidente que si la situación de hecho se modificó, puede hacer inocua la sentencia o impedir su cumplimiento en forma que el vencedor reciba plena satisfacción a su interés. Sin perjuicio, entonces, de dictar las medidas necesarias para impedir, a pedido de parte, la enajenación del bien (embargo o para extender los efectos de la sentencia a terceros), el juez debe tener facultad para prohibir que se altere la situación de hecho cuando con ello haya el peligro, en su concepto, de que la modificación influya en el pronunciamiento o la convierta en inocuo o de cumplimiento imposible.

Adolfo Armando Rivas, nos señala que las medida cautelares producen un efecto denominado cristalizador el cual tiene como significado detener o congelar el tiempo, la situación jurídica y material de un bien o de una relación de derecho.

En el caso de la medida cautelar de no innovar o también conocida como prohibición de innovar, es aquella en la que con mayor claridad se evidencia el efecto cristalizador de las medidas cautelares, las consecuencias inhibitorias de las actividad de las partes sobre los bienes en juego en un litigio.

Esta medida tiene por finalidad impedir que mientras dure el pleito, alguna de las partes realice movimiento o actos jurídicos o de hecho que alteren la situación existente, y por ende afecten o frustren los derechos de la contraparte.

**Se encuentra dirigida a mantener el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de ser admitida la demanda**, para poder garantizar la eficacia de la sentencia a dictarse posteriormente; como no los dice Ledesma Narváez, “tiene un sentido conservador, por que se orienta a evitar que la realidad cambie para que sea eficaz la decisión final. Implica impedir las modificaciones, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose en consecuencia la posibilidad que mediante ésta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento”.<sup>25</sup>

A diferencia de lo que significa innovar que tiene que ver con modificación, cambio, mudanza, no innovar tiene que ver con no cambiar, no mudar, no modificar, no alterar las cosas o situaciones, con el fin de no lesionar los intereses del adversario.

---

<sup>25</sup> **LEDESMA NARVÁEZ**, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil” Tomo III, Gaceta Jurídica 2008 Pág. 345.

Para Hugo Alsina, “resulta que la prohibición de innovar puede ser definida como la medida precautoria por la cual se tiende al mantenimiento de la situación de hecho o de derecho al momento de ser decretada”.<sup>26</sup>

En su lugar, Pedro Sagástegui la define como “el mandato del Juez ante la inminencia de un perjuicio irreparable para conservar, la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la admisión de la demanda, en relación a personas y bienes comprendidos en el proceso”.<sup>27</sup>

Según Selvia V. Guahnon, la medida cautelar busca mantener el estado de hecho o de derecho vigente. Como ejemplo cita el caso de la suspensión de los trámites dirigidos a inscribir a nombre del adquirente el inmueble subastado, mientras se sustancia la nulidad articulada. Señala además que si se trata de bienes registrables sus efectos respecto del tercero, se darán a partir de la anotación en Registros.<sup>28</sup>

Para Martínez Boto, es una medida cautelar dirigida a preservar durante el sustanciamiento del proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho.<sup>29</sup>

Esta medida se encuentra regulada en el artículo 687 del Código Procesal Civil, siendo una medida cautelar específica, pero no para futura ejecución forzada y que se distingue de la medida de innovar. Es una medida esencialmente conservativa porque lo que busca es que se pueda hacer efectivo el fallo emitido por el órgano jurisdiccional, situación que no podría hacerse posible de modificarse o alterarse la situación o anterior al auto admisorio de la demanda. Señalan los autores que así la sentencia definitiva tenga carácter retroactiva, si se llegó a alterar el estado de hecho o de derecho existente en el curso del proceso, tal decisión sería inejecutable, no pudiéndose satisfacer el derecho ventilado en juicio. Podemos decir pues que esta medida se funda esencialmente en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa y cuya finalidad es mantener el status quo inicial o impedir que durante el transcurso del pleito se modifique o altere la situación de hecho o derecho existente al tiempo de la promoción del litigio, tornando la posible sentencia en ilusoria y con el fin de evadir perjuicios irreparables.

Esta medida tiene un carácter excepcional, es decir no será concedida si pueden aplicarse otras medidas cautelares que aseguren el normal cumplimiento de la decisión final; sin embargo, cabe precisar que la misma no puede tener por finalidad la de suspender el trámite de otro proceso o el de

---

<sup>26</sup> **ALSINA**, Hugo “Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Segunda Edición, tomo V, Ejecución forzada y medidas precautorias, Ediar Sociedad Anónima. Editores, Buenos Aires, 1962.

<sup>27</sup> **SAGÁSTEGUI URTEAGA**, Pedro “Procesos de Ejecución y Procesos Cautelares”, Editorial San Marcos, Lima, Perú 1996.

<sup>28</sup> **GUAHNON**, Selvia V. “Materiales de Derecho Procesal”, departamento de publicaciones de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2002, Pág., 141 – 142.

<sup>29</sup> **MARTÍNEZ BOTO**, Raúl, Medidas Cautelares. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. 1994.

impedir el cumplimiento de una resolución dictada en éste, ni mucho menos impedir se inicie un proceso.

Esta medida se fundamenta en la necesidad de proporcionarle al actor un instrumento que le asegure que la sentencia a recaer en el proceso promovido por el va a ser ejecutada porque no sufrirá alteración en el estado de hecho o la situación jurídica en que reposan sus expectativas. Se basa en la eficacia indispensable para el logro de los fines primordiales de la jurisdicción.

La aplicación de este tipo de medida responde a tres principios:

- a) No es otra cosa que una aplicación particular del principio de igualdad de las partes en el proceso.
- b) Es también una aplicación del principio de que nadie puede lesionar el orden jurídico establecido haciéndose justicia por mano propia.
- c) Significa una expresión del principio de la buena fe en el proceso.

La prohibición de innovar no es concurrente ni subsidiaria, sino la única medida posible para el caso de que se trata, es decir, es de carácter residual. Además se dice que es sustitutiva porque salvaguarda cuando ninguna otra medida precautoria puede salvaguardar. La prohibición de innovar es una de estas medidas cautelares que se caracteriza sobre todo por ser de tipo residual y genérico.

Dicha medida pertenece al grupo de las llamadas “medidas conservatorias del patrimonio del deudor”, pues, mantiene el estado de la contienda tal como se le planteó, por aplicación del principio de inalterabilidad de la cosa, durante el curso del proceso, asegurando la efectividad de la sentencia. En términos generales las medidas conservativas se refieren a salvaguardar bienes y derechos, para que se mantengan sin alteración.

Busca asegurar la igualdad de las partes en el proceso, observándose la buena fe durante la tramitación del juicio y evitándose que las partes hagan justicia por propia mano; procesalmente busca la eficacia de la sentencia a dictarse. Según Parry, citado por Daniele, la buena fe y la lealtad procesal son el sustento de este tipo de medida<sup>30</sup>.

La legal prohibición de innovar (**inhibitio iuris**) emana del estado de Litispendencia y tiene que ver con el comportamiento ético procesal que debe observarse y la medida cautelar (**inhibitio hominis**) que impide se modifique o altere una situación de hecho o derecho es la medida judicial que impone que este comportamiento se cumpla cuando no se procede de esa manera.

Ledesma Narváez, refiere que la prohibición de innovar busca mantener la igualdad de las partes en el decurso del proceso, en orden a que no se altere o modifique la situación de hecho preexistente, evitando así el dictado de

---

<sup>30</sup> **DANIELE**, Gustavo. En Medidas Cautelares, varios autores. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. 1997.

sentencias ineficaces o de cumplimiento imposible por las modificaciones que pudiera sufrir la situación jurídica o fáctica del objeto litigioso.<sup>31</sup>

## **2.1. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR:**

En este caso los presupuestos de la misma son:

**2.1.1 La verosimilitud del derecho.** Para la procedencia de la prohibición de innovar se requiere la verosimilitud del derecho invocado. No se exige la justificación de un daño inminente, sino que basta su posibilidad, que será apreciada por el juez de acuerdo con las particularidades de la causa, pero en este caso no es cualquier posibilidad, sino que de la prueba aportada se constituya a lo menos presunción grave del derecho.

No corresponde decretar la medida si no se ha probado la autenticidad de los instrumentos privados de los que nacería el derecho a la prohibición de innovar.

**2.1.2. El peligro en la demora.** Este requisito generalmente resulta de las circunstancias del caso y no requiere prueba. Su valoración queda sujeta al exclusivo arbitrio judicial. Tal peligro debe ser inminente y que no pueda ser resarcido.

**2.1.3. Contracautela.** Como ya se ha dicho, es la garantía que por disposición del juez debe otorgar el solicitante de la medida cautelar, como presupuesto para la efectivización de la misma. Tiene por objeto asegurar al afectado el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera producirle, la ejecución de la medida cautelar.

Respecto de las mismas ya no ahondaremos toda vez que se han desarrollado éstas en la primera parte.

Cabe precisar además que dado el carácter excepcional de esta medida, se tienen otras condiciones de admisibilidad adicionales:

**2.1.4 La inminencia de un perjuicio irreparable:** Es decir que de producirse el mismo no pueda ser remediado de ninguna manera. Es el Juez quien apreciará la situación de inminente peligro para expedir este tipo de medida siempre en relación con bienes y personas comprendidos en el proceso. Dicha inminencia explica que una vez acontecido el hecho no pueda ser remediado de manera alguna. Hoy en día la doctrina ya no habla de perjuicio irreparable sino de **lesión grave o de difícil reparación.**

**2.1.5 Que la medida se circunscriba a las personas y bienes comprendidos en el proceso.** Queda claro que solo puede dirigirse contra personas o bienes materia de litigio, no cabiendo extenderla a cosas o bienes ajenas al proceso.

**2.1.6 Que no resulte aplicable otra medida cautelar prevista.** Solamente se concederá esta medida en el caso que no pueda aplicarse otra medida para satisfacer el derecho reclamado, aquí se denota su carácter de excepcional o

---

<sup>31</sup> **LEDESMA NARVÁEZ**, Marianella. Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar. Gaceta Jurídica, Lima Perú. 2008 pág. 220.

subsidiario, por ende no procede concederla o mejor dicho debe desestimarse, cuando existen otras medidas a través de las cuales es posible obtener el mismo resultado perseguido por ésta.

## 2.2. FINALIDAD

Dentro de la finalidad de este tipo de medida cautelar, debemos señalar que existen dos perspectivas.

1. **Conservar el estado de hecho o derecho**, es decir mantener el estado de las cosas, es una medida asegurativa de bienes y busca garantizar la ejecución forzada (es conservatoria), busca preservar el bien materia de controversia.
2. **Evitar el daño**. Se busca evitar un perjuicio grave por una reparación difícil o imposible, en otras palabras, busca evitar que la sentencia sea ilusoria.

Tiene dos objetos, uno inmediato que es que no se modifica el estado de hecho o derecho; y otro mediato, que es que al momento que la sentencia deba cumplirse, con un derecho reconocido al litigante, no se torne en ilusoria.

## 2.3 EFECTOS

Los efectos de ésta medida son la no producción del perjuicio irreparable debido a su traba y el mantenimiento, bajo responsabilidad del afectado del estado de hecho o de derecho al tiempo en que se formuló la demanda y hasta la expedición del fallo final. Ahora bien, se dice que los efectos dependen del objeto del proceso y pueden impedir la modificación de los bienes motivo del litigio o de los derechos que los litigantes pretenden tener sobre esos bienes.

Según la doctrina los efectos de la prohibición de innovar se producen desde su notificación a su destinatario, de manera que no resultan cuestionables las conductas asumidas por éste durante el lapso que transcurre entre el dictado de la medida y su notificación salvo que, de las constancias del expediente, se desprenda en forma inequívoca el conocimiento de la resolución por parte del afectado. La prohibición de innovar surte efectos a partir del momento en que se hace efectiva la medida. Hay quienes opinan que dichos efectos deben retrotraerse al día de la iniciación del juicio o al día en que se decretó aquélla. Sin embargo, no pueden tener efectos retroactivos capaces de restaurar situaciones ya modificadas.

Ledesma Narváez, nos señala que, es una facultad del juez, de impedir que se modifique la situación de hecho, cuando tal acto tenga una decisiva influencia en la solución del proceso y en su posterior ejecución, nos refiere además que sobre la oportunidad en la que se pueda interponer esta medida, existen posiciones encontradas a partir del texto original del artículo 687<sup>32</sup> del Código Procesal Civil, el mismo que consideraba que se podía decretar con la citación

---

<sup>32</sup> Artículo 687 del Código Procesal Civil texto original “Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho presentada al momento de la admisión de la demanda, en relación a personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley”.

de la demanda, resultando que a partir de la modificatoria del texto por el Decreto Legislativo 1069<sup>33</sup>, ya no se condiciona para conservar la situación de hecho o derecho a la admisión de la demanda.

Peyrano comentando una resolución de la Cámara Nacional Civil de la Capital Federal, en los seguidos por Galnelli contra Zenoti, sobre reajuste de convenio, resolución de fecha 31 de agosto de 1982, nos señala que no se puede con una medida cautelar de no innovar impedir se prosiga con un juicio promovido ante otro juzgado <sup>34</sup> (cabe precisar que en la resolución comentada por Peyrano, se disponga la prohibición de innovar a un litigante). Podemos señalar pues, que compartimos el criterio de dicho tratadista, en el sentido de que no se puede interferir en otro proceso estableciendo una medida cautelar de no innovar).

#### **2.4. Diferencia de la Prohibición de Innovar con la prohibición de contratar.**

Se diferencia de la prohibición de contratar, medida regulada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina en su artículo 231, en que esa última medida es una emanada del juez a solicitud de parte, en la que se dispone que la otra parte se abstenga de celebrar determinado contrato, fundándose en una obligación establecida por la ley.

La medida de prohibición de contratar es una especie dentro del genero cautela de no innovar. Para Palacio, es una modalidad de la prohibición de innovar en virtud de la cual se ordena a una de las partes que se abstenga de celebrar uno o mas contratos determinados respecto de los bienes litigiosos o que han sido objeto de embargo, dando a esa orden la correspondiente publicidad.

Esta medida procede cuando sea necesaria para asegurar la ejecución forzada o en general el cumplimiento de la sentencia definitiva, debiendo concurrir los mismos requisitos que en la medida cautelar de no innovar.

#### **CONCLUSIONES**

- La decisión de un juez respecto de una medida cautelar, debe estar encaminada a que el concesorio de una medida permita garantizar que la sentencia futura no sea lírica y sea cumplida la decisión definitiva.
- Una medida de no innovar no puede interferir con la marcha de otro proceso, ni obstaculizar el inicio del mismo.

---

<sup>33</sup> Artículo 687 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069 “Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya situación vaya a ser o sea invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional por lo que se concederá sólo cuando no resulte de aplicación otra prevista en la ley”.

<sup>34</sup> PEYRANO, Jorge W. Derecho Procesal Civil, de acuerdo al Código procesal Civil Peruano. Ediciones Jurídicas, Lima Perú, 1995.

- La medida cautelar de no innovar busca conservar el estado de hecho o derecho, es decir mantener el estado de las cosas, es una medida asegurativa de bienes y busca garantizar la ejecución forzada.
- Busca también evitar el daño el perjuicio grave por una reparación difícil o imposible, es otras palabras busca evitar que la sentencia sea ilusoria.
- Resulta necesario que para que se conceda una medida cautelar de no innovar, los juzgados analicen a cabalidad la concurrencia de los requisitos de esta medida, sobre todo existencia de la verosimilitud del derecho y la irreparabilidad del daño.

## BIBLIOGRAFIA

1. María Ángeles Jové. "Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil", J.M. Bosch Editor S.A. Barcelona España. 1995.
2. Hugo Alsina, "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, tomo V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Ediar Sociedad Anónima. Editores, Buenos Aires, 1962.
3. Piero Calamadre. "Introduzione allo Studio Sistemático dei Procedimenti Cautelari". Padua; Cedam, 1936, volumen 8.
4. Piero Calamadre, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares". Ara Editores abril 2006. Lima Perú.
5. Víctor Fairen Guillen, "Doctrina General del Derecho Procesal", Librería Bosch, Barcelona España, 1990.
6. Selvia V. Guahnon. "Materiales de Derecho Procesal", departamento de publicaciones de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2002.
7. Alberto Hinostroza Minguéz. "El Embargo y otras Medidas Cautelares", 2da edición, editorial San Marcos, Lima, Perú. 2000.
8. Raúl Martínez Boto, Medidas Cautelares. Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina. 1994.
9. Juan Monroy Gálvez, "Introducción al Proceso Civil", Tomo I. Editorial Temis Santa Fe de Bogota, Colombia, 1996.
10. Juan José Monroy Palacios. "Bases para la Formación de una Teoría Cautelar", Comunidad, Lima, 2002,
11. Marcela Montenegro Cannon. "La Cautela en el proceso Civil Peruano". Gráfica Horizonte S.A., Lima, Perú. Primera Edición. 2000.
12. Alberto Montero Redondo." Derecho Jurisdiccional, Parte General Tomo I". J.M. Bosch Editor Sociedad Anónima, Zaragoza – España. Varios Autores, 1994.
13. Jorge W. Peyrano. Derecho Procesal Civil, de acuerdo al Código procesal Civil Peruano. Ediciones Jurídicas, Lima Perú, 1995.
14. Adolfo Armando Rivas. "Las medidas Cautelares en el Derecho Peruano". Jurista Editores E.I.R.L.
15. Pedro Sagástegui Arteaga, "Procesos de Ejecución y Procesos Cautelares", Editorial San Marcos, Lima, Perú 1996.
16. Ulises Yaya Zumaeta. "La Caucción". III Congreso de Derecho Procesal. Varios Autores. Universidad de Lima, 2005.
17. Marianella Ledesma Narváez. "Comentarios al Código Procesal Civil" Tomo III, Gaceta Jurídica 2008.

18. Marianella Ledesma Narváez. "Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar". Gaceta Jurídica, Lima Perú. 2008.
19. Manuel Ortells Ramos. "Derecho Jurisdiccional", Bosch Editor S.A., Barcelona España, 1995.
20. Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 16° Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1981.
21. Elvito Rodríguez Domínguez, Manual de Derecho Procesal Civil, Lima Perú. Editorial Grijley. 3ra Edición 1999.
22. Mariano Peláez Bardales, Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Lima Perú. Editorial Grijley 2008.